

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA PRESCRIPCION

Lic. Jesús Díaz Solá.

SUMARIO :

a) Concepto general de la prescripción. Prescripción positiva y prescripción negativa	86
b) La prescripción en el derecho mercantil. Momento en que empieza a correr el plazo.	86
c) Acto que interrumpe la prescripción	87
ch) A quiénes beneficia la interrupción de la prescripción.	89

a) CONCEPTO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

Debemos señalar que existen dos clases distintas de prescripción: la primera se denomina positiva, adquisitiva o usucapión; y la otra negativa, extintiva o liberatoria. "Aunque ambos modos de prescripción nada tienen de común en el fondo, y por lo mismo debiera tratarse por separado en sus respectivos lugares, la positiva entre los modos de adquirir los bienes y la negativa en la parte de las obligaciones referentes a la manera como terminan o se extinguen; con todo, siempre se ha acostumbrado estudiar una y otra forma conjuntamente, por hallarse ambas condicionadas por el transcurso del tiempo, ya que tanto una como otra se fundan en análogas consideraciones de interés general" (Tratado de las Obligaciones, Brenes Córdoba Alberto, página 203, Cuarta Edición).

Este ensayo versa concretamente sobre la prescripción mercantil, que tiene el carácter de negativa, pues se preocupa de la extinción por el transcurso del tiempo, de los derechos que no se ejercitan y que dimanan de las obligaciones mercantiles.

En el ámbito del Derecho Mercantil prevalece el criterio sentado en el Derecho Civil de que por la prescripción negativa se pierde un derecho, basando para ello el transcurso del tiempo (artículo 865 del Código Civil). Ese mismo concepto aparece en el artículo 968 del Código de Comercio: "*Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo. La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado*".

El fundamento subjetivo de la prescripción es idéntico al que informa la deserción en el orden procesal: se establece la presunción de que se renuncia tácitamente un derecho cuando se abandona su ejercicio durante el plazo que para cada acto establece la ley.

Objetivamente, porque existe un interés público en que no se perpetúen los derechos, los cuales si no se ejercitan dentro del plazo que la ley autoriza, se pueden declarar extinguidos por esa vía. Pero es preciso señalar que la prescripción extintiva no extingue las obligaciones con el solo decursar del plazo que la ley indica, que no basta el no ejercicio del derecho, sino que la parte que se beneficia con la perención del derecho tiene la obligación de reclamarla. "Es un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación" (Brenes Córdoba, op. cit.,

pág. 209). El mismo autor consigna las siguientes conclusiones, por demás interesantes, respecto a este instituto: "La ley no trata de dar por cancelada la deuda, sino de conceder al obligado un modo indirecto de liberación; por eso, si él no alega la prescripción, los jueces carecen de facultad para pedirla de oficio". "De ahí también que la prescripción después de cumplida, sea renunciable de modo expreso o tácito, y el pago que se realice voluntariamente por el deudor, no obstante esté prescrita la deuda, no puede ser repetido".

Estas características generales de la prescripción son comunes tanto a la que se tutela en el Derecho Civil como en el Mercantil.

b) LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL PLAZO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Cuando las obligaciones mercantiles no están sujetas a condición o a plazo, la exigibilidad es perentoria, pues las sumas dinerarias deben aplicarse con celeridad al tráfico mercantil que es su destino. A ese respecto, el artículo 417 del Código Comercial impide que se establezcan términos de gracia o cortesía en el cumplimiento de las obligaciones, y el artículo 418 ibídem, señala que "a falta de estipulación sobre el vencimiento, serán exigibles inmediatamente". Es importante determinar el vencimiento y exigibilidad de las obligaciones mercantiles, pues a partir de ese momento corre el plazo fatídico de la prescripción. Es preciso también destacar que esa brevedad que se establece para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, también informe el instituto de la prescripción en esta materia. A ese respecto, debemos indicar que "los plazos de prescripción previstos, pueden ser más cortos que los civiles, sin duda por la mayor celeridad exigida por el tráfico económico" (Manual de Derecho Mercantil, Manuel Broseta Pont, pág. 338, Madrid, 1976). Pero también debemos dejar sentado que, fundamentalmente, en sus requisitos y fines concuerda la prescripción civil con la mercantil.

El plazo para contar la prescripción, corre desde "el día siguiente al vencimiento de las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual la ley dice que deben ser cumplidas, y en aquellos casos en que lo que la ley autoriza es a ejercitar un determinado derecho, desde el día que tal derecho pudo hacerse valer". (Art. 969 Código

de Comercio). El precepto es muy claro: desde el momento en que la obligación quede incumplida e incurra el deudor en mora, comienza a correr el plazo de la prescripción. Cuando el contrato tiene un día señalado para su vencimiento, se entenderá que es "el día siguiente de su vencimiento" (art. 418 *ibídem*).

La falta de estipulación del vencimiento, como el documento es exigible inmediatamente, sería desde el mismo día de su expedición. En los casos en que la obligación está pactada en tractos como por ministerio de ley "la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación" (art. 420 del mismo Cuerpo Legal), sería entonces, desde el día siguiente en que quedare impagado uno de los plazos estipulados, pues al quedar así vencida toda la obligación, correría desde ese momento el plazo de la prescripción respectiva.

Es preciso también tomar en cuenta en lo que respecta al vencimiento de las obligaciones mercantiles, la disposición contenida en el artículo 423 del Código Comercial, para poder determinar con exactitud, el día en que comienza a correr el plazo de la prescripción.

El aludido precepto dispone que si vence "un domingo, un feriado, un día de asueto, u otro día en que por fuerza mayor el establecimiento donde debe efectuarse el pago, esté cerrado, será satisfecho el siguiente día hábil (art. 425 *ibídem*).

En los cheques, el cómputo debe hacerse a partir del día en que fue expedido, y pudo por lo tanto, presentarse al cobro; pero si se hacen pagos parciales por el librador, por haberse devuelto por banco girado, ya por cuenta cerrada o por insuficientes fondos, es a partir del siguiente día del último pago efectuado que comienza a correr el plazo. Así lo ha entendido a nuestro juicio, correctamente el Tribunal Superior Civil en la siguiente resolución:

"La obligación puesta al cobro judicial se extinguió por prescripción ya que ésta comienza a correr al siguiente día de la fecha en que fue recibido el cheque por medio del cual el girador hizo el primer pago parcial y ese término comienza a correr independientemente de la fecha en que fue presentado el cheque para ser debitado en la cuenta del girador". Código de Comercio, arts. 969, 983 y 985. Resolución 1105 del 19 de diciembre de 1975.

Sobre el día del vencimiento del plazo de la

prescripción, si se debe aplazar aquél si el día indicado es domingo o feriado, el Tribunal Superior Contencioso emitió un punto de vista acertado en la siguiente resolución:

"El argumento de que el día del vencimiento del plazo siendo feriado se debe prolongar al otro siguiente inmediato, no es de recibo, por cuanto el cómputo de las prescripciones, sean de corto o largo tiempo, no se excluyen los domingos ni días feriados". Res. No. 923 de 15:40 hrs. de mayo 1974.

No se excluyen los domingos ni feriados para el cómputo de la prescripción, pero no se inicia el plazo hasta que la obligación es exigible, como ya lo señalamos. Si la obligación vence en feriado o en domingo y la exigibilidad de aquella queda aplazada, por ende, el inicio del plazo de la prescripción se difiere.

Cuando se ha dictado sentencia, el término se inicia cuando el fallo alcanza firmeza. Art. 986. Véase resolución No. 666 de las 10 hrs. del 18 de agosto de 1975 del Tribunal Superior Civil.

c) ACTO QUE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN:

El artículo 977 del Código de Comercio se ocupa de establecer los actos que interrumpen la prescripción: a) por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; se considera como no interrumpida la prescripción si el actor desistiere de ella o si se declara desierto el juicio.

En la interpretación de este inciso, de una trascendencia extraordinaria en el campo teórico y también práctico, se ha producido un verdadero cisma en nuestra jurisprudencia. Un criterio muy extendido tanto entre los Tribunales de Apelación como entre los jueces y alcaldes, sostenían, y aún muchos mantienen el punto de vista jurídico, de que es la notificación de la demanda y no la mera presentación de la misma, el acto interruptor de la prescripción.

A guisa de información, transcribiremos en lo pertinente, resoluciones de diferentes tribunales sobre esa candente cuestión.

"No es la formulación de la demanda, sino la notificación de ésta al deudor lo que interrumpe la prescripción de los intereses. Cód. Com. Art. 977, inc. a)". 1974, Tribunal Superior de Alajuela, No. 922 de 16:12 hrs. del 27 de junio.

"La prescripción extintiva o liberatoria se interrumpe por la notificación de la demanda al deudor". 1974, Tribunal Superior Civil, No. 519 de 29 de julio.

"Si bien la demanda ejecutiva se presentó el día en que venció la obligación constante en el pagaré, ésta no se notificó sino días después de la fecha de vencimiento de la obligación, que era la diligencia y actuación que interrumpía la prescripción". 1977, Tribunal Superior Civil, No. 688 de 11:10 hrs. del 7 de setiembre.

"La sola presentación de la demanda no tiene la virtud de interrumpir el término de la prescripción, sino que es necesario para que opere la interrupción, que se notifique la demanda a los demandados". 1978, Tribunal Superior Civil, No. 277 de 9:00 hrs. del 14 de abril.

Esta jurisprudencia se mantuvo invariable; era por decirlo así, unánimemente aceptado por los tribunales.

Pero frente a ese criterio jurisprudencial mantenido por los tribunales de apelación constantemente, la Sala de Casación dictó la sentencia No. 49 a las 15 hrs. del 7 de julio del 78. Esta sentencia estableció el criterio de que la sola presentación de la demanda, interrumpía el plazo de la prescripción. Primero hace nuestro más alto Tribunal una interpretación gramatical y dice: *"Cuando el Código de Comercio establece que la prescripción quedará interrumpida por la demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al deudor"*, la conjunción disyuntiva "o" hace ver claro que se trata de dos entidades distintas; por un lado la demanda, por el otro las demás formas de interpelación judicial; y si el adjetivo (participio) "notificado" aparece como singular, en sentido estricto solo se refiere al segundo grupo del texto, sea, a todo otro género de interpelación judicial distinto de la demanda, por lo que cabe concluir que basta el establecimiento de la demanda para que se interrumpa la prescripción.

Este sentido gramatical estricto que, por lo demás, coincide o se ajusta con la doctrina legal que impera en la materia, en virtud de que la prescripción sanciona la inercia o el abandono de un derecho. Y no hay forma más inequívoca para excluir el abandono o la inercia que la formalización de una demanda ante los tribunales, tal como lo sentó esta Sala en la sentencia de las 15:30 hrs. de noviembre de 1962 en relación con el texto parecido del artículo 529 del Código de Comercio que a la sazón regía *"... Nuestro más alto Tribunal, otrora dicho, considera que el criterio anterior que*

mantienen los otros tribunales del país, que exigía la notificación de la demanda, "como un error en la inteligencia del artículo 977, inciso a) del Código de Comercio". Sobre esa interpretación gramatical que hace la Sala de Casación, corroborando el resultado de aquella interpretación con la hermenéutica lógica y con la equidad con que resuelven el punto controvertido, traemos a colación un comentario de Genaro R. Carrio, Sobre el Derecho y la Justicia, 1963, Buenos Aires: *"El significado de una expresión depende del orden de las palabras y de la manera en que se hallan conectadas. Los problemas que se refieren a la conexión de las palabras se llaman problemas sintácticos de interpretación. Sin embargo, tampoco las conexiones sintácticas tienen una equívoca función determinadora de significado. También aquí el sentido "natural" está condicionado por factores no lingüísticos: el deseo de hallar un significado "bueno" o "razonable" que concuerde con aquel que el contexto y la situación señalen como tal"*.

El razonamiento de la Sala hace de que la interposición de la demanda determina que se excluya la desidia del acreedor, es convincente, pues implica una manifestación de voluntad clara de ejercer un derecho. Además, los actos ulteriores a la presentación de la demanda: que el Despacho le dé curso, que el notificador practique o no la diligencia a su cargo, en forma alguna constituyen actos que dependan o dimanen de la voluntad del acreedor; son atribuibles a la diligencia del funcionario judicial que estudia la demanda y ordena que se le dé curso; de la actividad del notificador incluso, hasta depende el resultado positivo de que el deudor sea una persona avisada que con mala fe le niega al funcionario que la persona que se pretende notificar, reside en la casa de habitación en que está constituido, obstruyendo así la práctica de la diligencia, y como premio a esa conducta dolosa consigue que el acreedor que presentó su demanda en tiempo, pierda su derecho crediticio.

Es preciso considerar que ninguno de los trámites ulteriores a la presentación de la demanda hasta la notificación del demandado dependen de un acto de voluntad del acreedor, y por lo tanto del resultado de aquéllos no es posible inferir la desidia o abulia del titular de un derecho, como señala la Sala de Casación con acierto; por lo cual no parece justo que se deje supeditada la supervivencia de un derecho a circunstancias que no dependen directamente de la voluntad de quien lo ejercita.

Esa interpretación gramatical hecha por el Tribunal en mención, persigue un resultado que está en consonancia con las normas de la equidad y consigue una decisión "buena".

Concluyendo; esta divergencia que mantienen los tribunales y juzgados con el punto de vista jurídico sostenido por la Sala de Casación, como la jurisprudencia no tiene en nuestro país fuerza vinculante, crea en los abogados y las partes, una incertidumbre que no sirve a los mejores y más altos intereses de la justicia, por lo cual estimo que en la Judicatura convendría unificar criterios.

Y si esto no fuera posible debido a que no se comparte el criterio de la Sala de Casación por algunos funcionarios, respetando la independencia funcional que les asiste, sería conveniente en ese caso, que la Corte Suprema propusiera a la Asamblea Legislativa la reforma del aludido precepto 977, inciso a) de manera que se disiparan las dudas que existen en torno al mismo.

Las otras formas de interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 977 no han dado origen a dudas, y en homenaje a la brevedad, no vamos a comentarlas, remitiéndonos al precepto mencionado.

ch) A QUIENES BENEFICIA LA INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN.

Cuando existen varios obligados solidarios, el acto interruptor de la prescripción que beneficia a uno de los deudores solidarios, la interrumpe también con respecto a los otros (art. 978 del Cód. Comercio). También existe esta acción recíproca entre el fiador solidario y su deudor. Sin embargo este principio sólo opera en los casos en que el acto obligacional haya sido firmado conjuntamente, pues de no ser así, el acto que interrumpe la prescripción con respecto a uno de ellos no afecta ni beneficia al otro u otros. A ese respecto, entre otras, citamos la sentencia 654 de las 14:45 horas del 25 de setiembre de 1973 del Tribunal Superior Civil.

En cuanto a las letras de cambio, rige la regla especial del artículo 796 *ibídem*, según la cual la interrupción de la prescripción solo surtirá efectos con respecto del cual haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción: se refiere a los obligados cambiarios, que aunque son solidarios, los actos obligacionales no se realizan coetáneamente: librador, endosante, avalista. Arts. 796 y 798 *ejúsdem*.

Por lo expuesto, la prescripción que beneficia a uno de los intervinientes, no surte efectos necesariamente contra los demás indicados.

Finalizamos exponiendo que en cuanto a los pagarés, han existido criterios disímiles en nuestros Tribunales. El Tribunal Superior Civil mantuvo la tesis de que, aplicándose el artículo 980 del Código Comercial, "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario" (Véase la sentencia No. 255 de 8 hrs. del 2 de mayo de 1977).

Frente a este criterio, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo mantuvo que "en materia de pagarés, la prescripción se rige por los principios aplicables a la letra de cambio, por lo tanto, la ley general que establece que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal surte los mismos efectos contra el fiador principal y viceversa si el fiador es solidario, cede en este caso ante la ley especial que establece que la interrupción sólo surte efecto contra aquel contra quien se efectuó el acto. Artículos 796, 802 inciso g) y 980 del Código de Comercio. Res. 1761 de 16:40 hrs. del 6 de abril de 1976.

Y el Tribunal Superior Civil de San José, posteriormente con un mejor estudio de la cuestión, expresó que el artículo 980, en cuanto dispone que la interrupción de la prescripción en cuanto al deudor principal produce sus mismos efectos con respecto a los fiadores y viceversa, cede incuestionablemente "ante la especial reguladora de la prescripción en materia de pagarés, al establecerlo expresamente el artículo 802, inciso g) del referido Código, al disponer que serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza del título, las normas reguladoras de la letra de cambio, y entre ellas, las relativas a la prescripción. Ahora, el numeral 796 *ejúsdem*, y en orden a la interrupción de la prescripción, consagra la regla de que la misma sólo surtirá efecto con respecto del cual se haya efectuado el acto interruptor de la prescripción.

De manera que en el caso en examen, la interrupción de la prescripción contra el deudor principal, única y exclusivamente surte efectos respecto a él, pero no en orden a sus fiadores. Sentencia No. 636 de las 8:45 hrs. del 3 de agosto de 1979. Este criterio se ratificó en la sentencia de las 10:35 hrs. del 8 de agosto del mismo año también del Tribunal Superior Civil de San José.

Resumiendo, se ha abierto paso al criterio de que en materia de pagarés, el acto interruptor de

la prescripción sólo perjudica al obligado que participó en él, sin que la existencia de la solidaridad permita hacer extensivo el acto interruptor ni sus consecuencias, a los demás intervinientes en el título valor.

* * *